

Título Décimo: De la responsabilidad civil	
Capítulo I: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos	125
Capítulo II: De la responsabilidad derivada de daños causados por terceros	127
Capítulo III: De la responsabilidad que proviene de la propiedad o del uso de las cosas	128

TÍTULO DÉCIMO
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN
DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Art. 2289.—El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 2290.—No habrá obligación de reparar el daño:

I. Cuando el daño sea consecuencia del ejercicio del derecho de legítima defensa.

II. Cuando el daño sobrevenga por evitar un peligro inminente y grave.

III. Cuando la ley lo disponga expresamente.

IV. Cuando se produzca el daño por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 2291.—No quedará eximido de la obligación de reparar el daño, si la legítima defensa se excede de los límites del interés jurídicamente protegido o de las medidas aconsejables por la prudencia y la buena fe.

Art. 2292.—El incapaz que cause daño debe repararlo, sólo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2302, 2303 y 2304.

Art. 2293.—Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio o en la persona, como consecuencia de la realización de un hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

Art. 2294.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, o de la violación del deber de no causar los daños producidos, ya sea que éstos se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Art. 2295.—La reparación debe consistir a elección del ofendido, en

el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el resarcimiento en dinero de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 2296.—Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado, son transferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso previsto en el artículo 2291.

Art. 2297.—Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Este resarcimiento será exigible independientemente de que se haya causado daño material. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 2299.

Art. 2298.—Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2299.—El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomenadas.

Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Art. 2300.—Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima, por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Art. 2301.—Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR TERCEROS

Art. 2302.—Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su cuidado y que habiten con ellos.

Art. 2303.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los tutores, respecto de los menores o incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Art. 2304.—Ni los padres, ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los menores o incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre sus hijos o pupilos.

Art. 2305.—Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores o incapacitados ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Art. 2306.—Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios, en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicarán también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2307.—Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa, si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Art. 2308.—Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Art. 2309.—En los casos previstos en el artículo 2305, 2306 y 2307 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable en los términos de este capítulo.

Art. 2310.—El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

DE LA RESPONSABILIDAD QUE PROVIENE DE
LA PROPIEDAD O DEL USO DE LAS COSAS

Art. 2311.—El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II. Que el animal fue provocado.

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

Art. 2312.—Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Art. 2313.—El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulte por la ruina de todo o parte de él, si éste sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Art. 2314.—Igualmente responderán los propietarios, de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas.

II. Por el humo de gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos o materiales infectantes.

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Art. 2315.—Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Art. 2316.—La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Art. 2317.—Cuando una persona hace uso de mecanismos, instru-

mentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder de los daños que causen aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 2318.—Los daños a las personas o a las cosas, causados por un vehículo en circulación deben ser reparados por el conductor, a menos que se pruebe que el daño se produjo por imprudencia inexcusable o impericia de la víctima.

Art. 2319.—Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Art. 2320.—En el caso de colisión de vehículos se presume salvo prueba en contrario, que cada uno de los conductores contribuyó por igual a producir los daños causados, cuyo importe total se distribuirá a prorrata entre ellos.

Los conductores de los vehículos que obrando con dolo, evidente torpeza o que al producirse la colisión se encuentren bajo la acción de bebidas embriagantes o de estupefacientes, responderán solidariamente de la reparación de los daños producidos.